

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	1111
<b>PROCESO</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA LEONOR VILLA VALLEJO.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILO VARGAS NARVAEZ
<b>MENOR DE EDAD</b>	M. V. N. NUIP1035981733
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2023 0019600
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por DIANA LEONOR VILLA VALLEJO en contra de JUAN CAMILO VARGAS NARVAEZ, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..." y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso
2. Previo a decidir sobre el emplazamiento del demandado deberá aportar las certificaciones de las diferentes entidades o medios donde se evidencie la búsqueda realizada en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, de la persona a emplazar; esto es, el demandado JUAN CAMILO VARGAS NARVAEZ, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador .

3. Si bien la abogada GLORIA STELLA RIVERA OCAMPO relaciona como pruebas documentales el Registro civil de nacimiento del menor M. V. N. el certificado de defunción de la señora SARA NARVAEZ VILLA, la cédula de ciudadanía de la Señora DIANA LEONOR VILLA VALLEJO y la Tarjeta de identidad del menor M. V. N. lo cierto es que no adjuntó ninguno de estos documentos, los cuales deberá allegar con el fin de verificar la legitimación en la causa por activa y por pasiva dentro del presente trámite.

4. Se requiere para que relacione los parientes, tanto maternos como paternos, del menor de edad de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por DIANA LEONOR VILLA VALLEJO en contra de JUAN CAMILO VARGAS NARVAEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP